



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2014 TAD.

En Madrid, a 21 de noviembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el Sr. A, como Director del Club Gimnasio Katana de Madrid perteneciente a la Federación Madrileña de Judo y DA, en el que manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada por el Comité Nacional de Disciplina de la Real Federación Española de Judo y Disciplinas Asociadas mediante resolución de 17 de septiembre, en la que procedía al archivo de las actuaciones iniciadas a instancias del ahora recurrente para que se aplicara una sanción a una judoca de la Federación Extremeña de Judo y DA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de octubre de 2014, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito/recurso de fecha 2 de octubre, presentado por Don A, como Director del Club Gimnasio Katana de Madrid perteneciente a la Federación Madrileña de Judo y DA, en el que manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada por el Comité Nacional de Disciplina de la Real Federación Española de Judo y Disciplinas Asociadas mediante resolución de 17 de septiembre, en la que procedía al archivo de las actuaciones iniciadas a instancias del ahora recurrente para que se abriera expediente y se aplicara una sanción ejemplar a la judoca del Club Stabia de la Federación Extremeña de Judo y DA Dña. B, por entender y defender, que hubo una actuación no conforme a las normas disciplinarias, con ocasión de la disputa de una de las pruebas de la Liga Nacional Femenina, concretamente la disputada el 7 de junio en la categoría de -52kg, en la que resultó gravemente lesionada una de las deportistas pertenecientes a su club.

Segundo.- Con fecha 14 de octubre este Tribunal solicita de la RFEJyDA el Informe del órgano que dictó el acto y que se le adjunte, debidamente foliado, la totalidad del Expediente. Se dispone, también, el video completo de la prueba.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2014 (registro de entrada día 23 octubre), la RFEJyDA remite el Informe correspondiente y se adjunta la totalidad del expediente.

Cuarto.- Con fecha 24 de octubre, con acuse de recibo el 28 de octubre, el TAD concede el plazo preceptivo al recurrente para que haga llegar las alegaciones que considere pertinentes en relación al Informe enviado por la Federación y eleve las conclusiones que considere oportunas.

Quinto.- Con esa misma fecha el TAD considera imprescindible informar y hacer llegar tanto el recurso, como el Informe de la Federación Española a la deportista Dña. B pese a que la Federación nada le había notificado hasta esa fecha, por considerar el TAD que la resolución del mismo puede afectar directamente sus intereses legítimos y concederle el plazo preceptivo para que pueda hacer llegar las alegaciones que considere oportunas.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 6 de noviembre, con registro de entrada 11 de noviembre de 2014, la Sra. B hace llegar al TAD sus alegaciones en las que se opone a la descripción de los hechos tal como los ha formulado el recurrente y defiende que no hay motivo alguno para aplicar el código disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de la presente solicitud, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación puesto que la Federación le ha reconocido en la fase previa ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo fijado por la legislación vigente contado desde la fecha de la Resolución impugnada.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente entiende en su escrito de recurso que existe una actuación irregular de la deportista Dña. B durante el combate y que además existe una conducta antideportiva de la misma deportista al desinteresarse completamente del estado de salud de su contrincante durante y posterior a la pelea.

Por su parte, la Federación se ratifica en la posición manifestada y resuelta por sus órganos internos, en el sentido que no hay base alguna para iniciar un Expediente disciplinario puesto que tanto del Acta del encuentro como de los demás elementos probatorios obrantes en el expediente no existe indicio alguno de infracción disciplinario deportiva.

En esta misma línea se manifiesta la deportista Sra. B, al considerar que no existe infracción alguna, y que si no se interesó por el estado de salud de su contrincante es porque en ningún momento fue consciente que había sufrido una lesión, ni tampoco nadie del equipo/Club contrario se lo comentó.

Sexto.- Este Tribunal entiende que las alegaciones presentadas por el Sr. A se refieren esencialmente a dos aspectos. Por un lado, una posible infracción en los movimientos técnicos realizados por la Sra. B, que debería haber sido sancionada puesto que ocasionó una grave lesión a la deportista de su club, que a la postre y sin que tenga ninguna incidencia en el presente recurso, resultaba ser la hija del recurrente. Y la segunda, guarda relación con la despreocupación de la deportista por el estado de salud de su contrincante, lo que a juicio del recurrente debe ser sancionado por ser relevante de una conducta antideportiva.

El Tribunal entiende que ambos planteamientos deben ser rechazados, puesto que no se ha aportado ni alegado base normativa alguna que justifique la sanción o la comisión de una infracción disciplinario deportiva, ni tampoco se ha demostrado que dichas infracciones se hayan cometido.

La disciplina deportiva se basa, como todo régimen sancionador, en un principio básico que es el de la legalidad y tipicidad. Para que pueda o deba aplicarse una sanción, la misma debe estar no sólo tipificada, sino que dicha tipificación debe corresponder o estar relacionada con una infracción disciplinaria. Y obviamente, la presunta infracción debe estar también tipificada, es decir, definir exactamente cual es la infracción que se ha cometido y poderla clasificar o incardinar en una infracción leve, grave o muy grave.

En el presente caso, el recurrente nos presenta una serie de hechos (esencialmente un movimiento irregular según manifiesta y una lesión grave) pero en ningún momento nos aporta alegación alguna sobre cual de los hechos, movimientos, actitudes o no hechos, son los que se corresponden con una infracción disciplinaria, y lo que aun es menos comprensible, a que infracción concretamente se está refiriendo.

Es cierto, que tanto el Comité de Disciplina de la RFEJyDA, como este mismo Tribunal, podrían actuar de oficio, incluso en el caso, como en el presente que el denunciante, no alega infracción alguna y se limita a exponer una serie de hechos que considera relevantes desde el punto de vista de la disciplina deportiva, pero del conjunto de la prueba documental aportada (Acta de la prueba) como del visionado de la disputa no se vislumbra infracción alguna que pueda ser punible desde el punto de vista de la disciplina deportiva recogida en la ley del deporte, en sus normas

reglamentarias de desarrollo y en el reglamento de competición y disciplinario de la Federación.

Si hubo un movimiento irregular con los pies o con cualquier otra parte del cuerpo por parte de una de las dos competidoras, le corresponde única y exclusivamente a árbitro del encuentro decidir sobre esa posible irregularidad que siempre sería una infracción técnica y no disciplinaria. Es cierto que una infracción meramente técnica (una falta) puede llevar aparejada una sanción disciplinaria cuando pueda deducirse que a acción llevaba intrínseca la violencia, o la mala fe. Pero resulta cierto que dicha incidencia no consta en el Acta del encuentro, y no puede deducirse de ninguna manera del visionado del propio encuentro. Se producen unos movimientos de pies y de intento de desequilibrio con acción del cuerpo, que producen una caída de ambas judocas, quedando el brazo de la judoca de kimono blanco agarrado al kimono de la judoca azul, con la mala fortuna que el cuerpo de la judoca de kimono azul cae por acción del desequilibrio que ella misma había generado, encima del brazo de la otra judoca y según se puede desprender de las imágenes, pudiéndole producir efectivamente una rotura.

No percibiéndose en la acción violencia alguna y no habiendo sanción técnica alguna por parte del Árbitro de la disputa, ni señalamiento alguno en el Acta, el Tribunal sólo puede entender que estamos ante un lance de “juego” del que se ha derivado desafortunadamente una lesión para una de las contrincantes, pero que no puede aplicarse sanción disciplinaria alguna puesto que no ha habido infracción disciplinario deportiva alguna.

Séptimo.- Tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente de abrir un expediente disciplinario contra la deportista Sra. B por no haberse interesado por el estado de salud de la deportista lesionada. Para que ello pudiera ser sancionado, la primera condición imprescindible es que estuviera tipificado como infracción y a juicio de este Tribunal no lo está. Deberíamos acudir a una hipotética y poco verosímil vulneración de las normas de buena conducta deportiva, pero debería probarse que efectivamente hubo esta intención, cosa que tampoco se ha probado en lo mas mínimo. Simplemente se quedó en el suelo del tatami, por las razones que fuera que este Tribunal ni puede no debe valorar, y dicha acción puede ser hipotéticamente no educada en sentido de urbanidad, pero para nada contraria a las normas deportivas disciplinarias.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



DESESTIMAR el recurso presentado por el Sr. A y confirmar en toda su extensión la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la RFEJyDA en el archivo de las actuaciones por no haber infracción disciplinaria alguna.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO